



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2019

Referencia: Acción de tutela

Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 00711 00

Actora: Alfridis María Caro Ceballos

Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar

Asunto: Resuelve sobre la admisibilidad de la acción de tutela

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por la señora Alfridis María Caro Ceballos¹.

I. ANTECEDENTES

1. La actora señala que el Tribunal Administrativo del Cesar vulnera sus derechos fundamentales, porque, a su juicio, al proferir la sentencia de 4 de octubre de 2018, dentro del medio control de reparación directa identificado con el número único de radicación 20001 33 31 005 2016 00385 01, incurrió en defecto fáctico.

2. Este Despacho, mediante auto proferido el 22 de febrero de 2019, inadmitió la solicitud de tutela y requirió a la actora para que allegara el poder o los poderes otorgados para la presentación de la solicitud de tutela o, en su defecto, acreditara la imposibilidad de los señores Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Páez Caro, Jonathan Páez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos para ejercer

¹ En el escrito de tutela la señora Alfridis María Caro Ceballos, manifestó actuar en nombre propio y en condición de apoderada judicial y agente oficiosa de Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Páez Caro, Jonathan Páez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 00711 00
Actor: Alfridis María Caro Ceballos

directamente la presente acción en defensa de sus derechos fundamentales, precisando la calidad en la que actuaba, so pena de rechazar de plano la solicitud de tutela.

3. La Secretaría General de esta Corporación remitió la comunicación ordenada en la providencia referida, a la dirección de notificaciones señalada por la actora, en la solicitud de amparo y la empresa de mensajería, Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, la devolvió con fundamento en las causales de “[...] lugar cerrado [...]” y “[...] no reside [...]”.

4. Este Despacho, mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2019, ordenó a la Secretaría General de esta Corporación que notificara por estado y publicara en la página web de esta Corporación el auto que inadmitió la solicitud de tutela y requirió a la actora.

5. La actora guardó silencio ante el requerimiento y este Despacho verificó en el Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI que la señora Caro Ceballos fue parte demandante en el medio control de reparación directa identificado con el número único de radicación 20001 33 31 005 2016 00385 01.

II. CONSIDERACIONES

6. Vistos: i) el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015², modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 1983 de 30 de noviembre de 2017³, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; ii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991⁴, sobre el contenido de la solicitud de amparo; y, iii) el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019⁵.

7. Atendiendo a que esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, dado que la misma está dirigida contra el Tribunal Administrativo del Cesar

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”

³ “Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

⁴ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

⁵ “[...] Reglamento del Consejo de Estado [...]”.



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 00711 00
Actor: Alfridis María Caro Ceballos

y que la solicitud presentada por la actora, en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en la ley, este Despacho procederá a admitir la tutela, notificar a los accionados, vincular y notificar a los terceros con interés legítimo⁶, y tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por la señora Alfridis María Caro Ceballos contra el Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, a los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Vincular al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar; a la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a los señores Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Paez Caro, Jonathan Paez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos, en calidad de terceros con interés legítimo.

CUARTO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, al Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación y a los señores Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Paez Caro, Jonathan Paez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos, en calidad de terceros con interés legítimo, quienes podrán rendir

⁶ Al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser la autoridad judicial que profirió la sentencia, en primera instancia; a la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a los señores Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Páez Caro, Jonathan Páez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos, por ser partes en el proceso de reparación directa identificado con el número único de radicación 20001 33 31 005 2016 00385 00.



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 00711 00
Actor: Alfridis María Caro Ceballos

informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

SEXTO: Ordenar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar que remita, en calidad de préstamo, el expediente del medio control de reparación directa identificado con el número único de radicación 20001 33 31 005 2016 00385 00, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Ordenar mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.

OCTAVO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA PENAL - SECRETARÍA

Valledupar, 12 de febrero de 2019

Oficio No. 1988

Ref.: Tutela de Primera Instancia de **ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLOS** como agente oficioso de **LUIS CARLOS CARO CEBALLOS, ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLO, HENRY ALBERTO PAEZ CARO, JONATHAN PAEZ CARO, SINDY TATIANA URQUIJO CARO, JUAN DAVID TOLOZA CARO, ONEIDA DEL CARMEN CARO CEBALLOS y ENORYS ISABEL CARO CEBALLOS.**

RAD: 20001-22-04-001-2019-00047

Señores

CONSEJO DE ESTADO

Palacio de Justicia - Calle 12 No. 7-65

Correo secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

De manera comedida me permito remitirle la presente acción de tutela promovida por **ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLOS** como agente oficioso de **LUIS CARLOS CARO CEBALLOS, ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLO, HENRY ALBERTO PAEZ CARO, JONATHAN PAEZ CARO, SINDY TATIANA URQUIJO CARO, JUAN DAVID TOLOZA CARO, ONEIDA DEL CARMEN CARO CEBALLOS y ENORYS ISABEL CARO CEBALLOS** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de febrero de 2019, por la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Valledupar, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor **DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ**, a fin de que sea repartida ante los Honorables Magistrados de esa Corporación, por competencia.

Por lo anterior, remito un cuaderno original, un cuaderno copia y de traslado.

Cordialmente,


JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
Secretario

Elaboró Norma A.

Calle 15 No. 5-06 Edificio Antiguo Telecom - Plaza Alfonso López - Tel. 5708124

Correo Electrónico secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR.
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO
BOGOTA D. C.

ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLOS, mayor y vecina de Valledupar (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía número 49.553.308 expedida en el mismo lugar, respetuosamente me dirijo a su Señoría en nombre y representación de la víctima directa **LUIS CARLOS CARO CEBALLOS** y su grupo familiar integrado por su madre **ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLOS**, sus hermanos **HENRY ALBERTO PAEZ CARO**, **JONATHAN PAEZ CARO**, **SINDY TATIANA URQUIJO CARO**, **JUAN DAVID TOLOZA CARO**, sus tías **ONEIDA DEL CARMEN CARO CEBALLOS** y **ENORYS ISABEL CARO EBALLOS**; mayores y vecinos de Valledupar (Cesar), conforme al poder que adjunto para que se me reconozca personería, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio, en contra del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con ocasión de la expedición de la sentencia del 04 de Octubre de 2013, siendo Magistrado Ponente el Doctor OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA , por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado quinto Administrativo de Valledupar, dentro del proceso de reparación directa distinguido bajo el radicado número 20-001-33-31 – 005-2016-00385-00, toda vez que, con la expedición de dicha providencia judicial se incurrió por parte de la H. Corporación en una evidente VIA DE HECHO, la cual violó y/o vulneró los Derechos Constitucionales Fundamentales de mi poderdante al Debido Proceso y Derecho de Defensa (Art. 29 C. N), Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C. N) e Igualdad frente a la Ley (Art. 13 C. N.); todos ellos en conexidad con el principio Constitucional de la Buena Fe (Artículo 83 Superior) y, prevalencia de lo sustancial frente a las formas (Artículo 228 Superior); solicitud que me permito fundamentar en los siguientes

HECHOS:

1º.- Todos y cada uno de mis poderdantes para este asunto, arriba plenamente identificados, por intermedio del suscrito abogado, el día 12 de agosto de 2016 formularon demanda de reparación directa en contra de La Nación – Rama judicial- Fiscalía general de la Nación, con base en los hechos sucedidos en la municipio de Curumani-(Cesar) a raíz de las sindicaciones injustas e infundadas, captura y detención ilegal y privación injusta de la libertad que padeció **LUIS CARLOS CARO CEBALLOS**, en el Establecimiento Penitenciario y carcelario del Banco Magdalena desde 16 de julio de 2014 hasta el 16 de octubre de 2014 (3 meses). por orden de captura Numero 0019 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani solicitada por la Fiscalía 13 Local de Curumani, por el delito de Hurto Calificado.

2º.- Verificado el reparto de rigor, la demanda correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar (Cesar), distinguida bajo en radicado número 20-

001-33-31 – 005-2016-00385-00, despacho que instruyó el proceso hasta la etapa del fallo, quien para el día 15 de mayo de 2018 profirió sentencia de primera instancia resolviendo con la declaratoria de responsabilidad de la demandada la Fiscalía General de la Nación y exonerando a la rama judicial e imponiendo la condena respectiva.

3°.- Contra la sentencia anterior la parte demandada presentó, dentro del término legal, RECURSO DE APELACIÓN.

4°.- Remitido el proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, correspondió por reparto al H. Magistrado Ponente, Sr. Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, H. Corporación que desató la alzada mediante providencia del 04 de octubre de 2018, donde se incurrió en una clásica, grosera y odiosa **VIA DE HECHO**, por violación directa de la Ley Procesal, es decir, por la indebida aplicación del grado jurisdiccional de la Consulta y la no aplicación del principio de la *no reformatio impejus* a favor de la parte actora.

6°.- La **VIA DE HECHO** que contiene la anterior providencia judicial es totalmente aberrante e inaceptable, pues, sin equívoco alguno, su presencia en la citada providencia constituye una postura jurídica ilegal, es decir, una monstruosa y grosera vía de hecho que no es de recibo alguno en nuestros trámites judiciales, pues, de aceptarse semejante interpretación, las decisiones judiciales vendrían a quedar al total capricho del Juzgador de instancia y no de las leyes procesales vigentes que, entre otras características son de orden público, lo que sin lugar a dudas, es directa y expresamente violatorio del principio Constitucional de la buena fe (Artículo 83 Superior).-

En efecto, el artículo 83 Superior establece:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume, de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

"Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que

3

las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:” (Negritas fuera de texto, mías)

““La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal””. (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág. 3)”

“Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: **la primera**, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. **La segunda**, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas”.

“Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarian”.¹

7º.- La acción de tutela se encuentra sistematizada en el decreto 2591 de noviembre 19 de 1991 (reglamenta el artículo 86 de la Constitución) y al disponer su objeto puntualiza “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”.

En el mismo sentido el decreto 2591 de 1991, artículo 2 señala “Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos fundamentales constitucionales”, y en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo se indica “Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley... La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 1994.

La carta política en el artículo 29 consagra que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

El debido proceso, como mecanismo de protección procesal, apunta a la observancia de las ritualidades tendientes a la consecución de la efectividad del derecho sustancial, pues su desconocimiento agrieta las bases del proceso, colocando en peligro, aún, principios como los de libertad, justicia, seguridad jurídica, complementos inescindibles para la estabilidad socio-jurídica del Estado de derecho.

8°.- El proferir sentencias violatorias de los derechos que surgen de los mismos hechos probados en un proceso judicial, atenta no solamente contra el derecho de acceso a la justicia, sino también contra el principio de la igualdad, y lejos de garantizar esos principios de justicia y equidad que constituyen el fundamento de la organización del estado social de derecho, rompen la seguridad jurídica de los ciudadanos y evidencian una verdadera y odiosa **VIA DE HECHO** contraria a los objetivos de la administración de justicia, sistema este que nunca podrá ser de recibo alguno en nuestros trámites judiciales, pues él nos llevaría a las más aberrantes injusticias, puesto que las decisiones judiciales vendrían a quedar al total capricho del juzgador de instancia y no del imperio de la Ley.

La jurisprudencia Nacional de manera extensa y reiterada se ha pronunciado sobre la VIA DE HECHO, entre otras oportunidades, así:

"VIA DE HECHO - Concepto: *Es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales. Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).*

"VIA DE HECHO - Requisitos: *Son entonces aquellas actuaciones contrarias al derecho, ajenas a las formas jurídicas y a la ley sustancial o procesal aplicable, lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte ha tenido a bien calificarlas como "vías de hecho", por oposición a las vías que encuentran fundamento legítimo en las normas jurídicas que integran el ordenamiento y que, en todo caso, constituyen el norte de la función judicial. Dentro de este contexto, y en consideración al carácter netamente restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, habrá de señalarse que la jurisprudencia constitucional condiciona la ocurrencia o procedencia de la "vía de hecho" al cumplimiento estricto de los siguientes requisitos: (i) que la actuación cuestionada y desplegada por el operador jurídico, carezca de todo fundamento legal y jurídico; (ii) que su concreción sea el resultado de una*

valoración subjetiva y caprichosa del caso sometido a examen; (iii) que la acción ilegítima amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales y (iv) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar, o que de existir, no resulten del todo eficaces para precaver o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

“**VIA DE HECHO - Clases de defectos en la actuación:** Ya frente a los presupuestos fácticos que determinan la presencia de una vía de hecho judicial la Corte Constitucional tuvo oportunidad de señalar que la misma se materializa cuando la providencia cuestionada incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o de naturaleza procedimental. Según se expresó en el citado fallo, (i) el defecto orgánico tiene ocurrencia en los casos en que el operador jurídico carece de competencia funcional para resolver el asunto. Por su parte, (ii) el defecto sustantivo se estructura cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto. **En cuanto (iii) al defecto fáctico, éste tiene lugar siempre que se observe una falta de correspondencia lógica y temática entre el material probatorio que apoya la decisión y la normatividad aplicable.** Y, en lo que se refiere los defectos procedimentales, ha dicho la Corte que los mismos se originan cuando el fallador se aparta del trámite procesal que es estrictamente aplicable al asunto objeto de definición judicial.”

“**VIA DE HECHO - Clases de defectos fácticos:** Los defectos fácticos pueden agruparse en dos clases. La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución.”

“**VIA DE HECHO - Defecto procedimental:** Respecto de la presunta existencia de una vía de hecho sustentada en la constatación de un defecto procedimental, la Corte ha señalado que, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. Así, por vía de ejemplo, está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.”

9°.- El mismo H. CONSEJO DE ESTADO, en cuanto a la procedencia de la acción de TUTELA contra providencias judiciales, en sentencia del 16 de febrero de 2009, Exp. 11001-03-15-000-2008-01063 01 (AC). M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, dijo:

a) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.- Es aceptable acudir mediante acción de tutela para controvertir una providencia judicial, cuando con ella se haya vulnerado el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, caso en el cual se podrán tutelar los derechos vulnerados siempre que aparezca clara su trasgresión. En atención a lo expuesto, estima la Sala necesario precisar que la procedencia de la acción de tutela en estos particulares casos resulta viable, sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 238), por tratarse precisamente de garantías esenciales de todo proceso.

b) Los fallos inhibitorios deben ser excepcionales porque representan un comportamiento anómalo del operador jurídico.- Una vez otorgada una competencia a determinada autoridad judicial, se exige de ella que la agote y resuelva el fondo mediante sentencia de mérito, siempre que se den los presupuestos de ley, en caso contrario, la inhibición en que incurra constituye un comportamiento anómalo y censurable del operador jurídico, por cuanto su función ampliamente conocida, es resolver con todas las garantías una controversia judicial.

Una inhibición no justificada es ajena a los deberes constitucionales y legales del juez y configura una verdadera denegación de justicia. No obstante, en casos extremos, ante la falta de alternativas del juez que obedezca a motivos debidamente fundamentados, puede presentarse un fallo inhibitorio, pero, se reitera, es esta la excepción.

c) Es obligación de juez, a través de sus poderes oficiosos, integrar a los litisconsortes necesarios y sanear los vicios procesales, para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.- Conforme al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, sobre litisconsorcio necesario e integración del contradictorio tal cual se alude en lo pertinente), cuando el proceso verse sobre relaciones respecto de las cuales no fuere posible resolver de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas, en caso de no hacerse así, el juez en el auto admisorio de la demanda debe ordenar dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparencia dispuestos para el demandado. La norma precedentemente aludida consagra en el inciso 2° que "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados." De otro lado, se tiene que el proceso de reparación directa adolece de la nulidad de que trata el numeral 9° del

artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...". En el caso concreto, tanto Juez como Tribunal Administrativo debieron adelantar la actuación descrita referente a la comparecencia al proceso del Departamento de Boyacá y, seguidamente, poner en su conocimiento la causal de anulación, para que si a bien lo tenía la alegara (inciso 3º, artículo 143 C.P.C.) o actuara en el proceso de manera que quedara saneada (numeral 3º, artículo 144 Ibidem). No obstante, el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja pasó por alto todas las actuaciones garantes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia del actor y, lo que es más, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al conocer el recurso de apelación de la sentencia de instancia, convalidó la actuación sin percatarse de las posibilidades procesales con que contaba para evitar un fallo inhibitorio: era su deber como superior funcional y más aún, como tribunal de cierre, desdeñar toda actuación contraria al debido proceso, de manera que al momento de fallar, en caso de observar causales de nulidad, adelantara todas las medidas tendientes a sanear el proceso, cumpliendo con su deber de remover cualquier obstáculo para lograr que su actuación constituyera una verdadera impartición de justicia.

Es de este manera como el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en su decisión tiene en cuenta aspectos inexistentes en el proceso penal, no probados en el proceso administrativo, valorando hechos por fuera de ley, que no nacieron a la vida jurídica, como lo es, la declaración de la señora ALFRIDIS CARO, pues esta declaración, NO podía bajo ninguna circunstancia haber sido valorada por la señora fiscal del caso, por la OMISION DE advertirle a la declarante la prohibición de declarar en casos determinados, atribuyéndole el tribunal a esta ilegalidad, la categoría de **simple olvido**, soportados en una sentencia de hace más de 10 años. Tal interpretación es errada desde todo punto de vista, razón por la cual la representante de la fiscalía decide solicitar la preclusión de la investigación.

De igual manera el Tribunal hace una valoración probatoria equivocada, puesto que es IMPOSIBLE presumir que el declarante tiene conocimiento de tal prohibición, máxime cuando son los funcionarios de la fiscalía los conocedores de la norma procesal penal y obligados a recaudar de manera leal y ordenada sus elementos materiales probatorios para llegar a las audiencias con la información clara y precisa de los hechos materia de investigación y NO trasladar al ciudadano del común obligación que NO está en condiciones de conocer.

De igual manera el proceso penal fue llevado ante un juez de conocimiento, el cual, antes de tomar decisión de precluir la investigación, realizó estudio de la solicitud de la fiscalía, observando que la misma encuadraba en una causal de preclusión, la cual hoy día hizo tránsito a cosa juzgada, de tal manera que NO puede el tribunal entrar a valorar situaciones no evidenciadas en el proceso y que no fueron objeto de recurso de apelación en el proceso administrativo.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS

Con la sola lectura del contenido de la sentencia tutelada, se determina claramente la violación, por parte del centro de imputación jurídica demandado, de los derechos Constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa (Art. 29 y 31 C. N), Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C. N), e Igualdad frente a la Ley (Art. 13 C. N.); todos ellos en conexidad con el principio Constitucional de la Buena Fe (Art. 83 Superior); ante el desconocimiento pleno del principio de la *no reformatio impejus* y la aplicación indebida del grado jurisdiccional de la Consulta.-

SOLICITUD DE TUTELA:

1.- De manera respetuosa y Comedida ruego al H. Señor Juez Constitucional, se sirva tutelar los derechos Constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa (Art. 29 y 31 C. N), Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C. N), e Igualdad frente a la Ley (Art. 13 C. N.), todos ellos en conexidad con el principio Constitucional de la Buena Fe (Art. 83 Superior) de mis poderdantes, toda vez que, por parte del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR se encuentran totalmente conculcados y/o violados con ocasión de la expedición de la sentencia del 04 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar (Cesar), siendo Magistrado Ponente el Doctor OSCAR IVAN CSTAÑEDA DAZA, dentro del proceso administrativo de reparación directa distinguido bajo el radicado número 20-001-33-31 - 005-2016-00385-00, Actor: LUIS CARLOS CARO CEBLLO Y OTROS y, como consecuencia de ello, decretar la nulidad, cancelación, sustitución, dejación de efectos jurídicos, según sea el caso, de dicha providencia judicial y, por ende, ordenarle al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que, en el término que prudencialmente se le otorgue, falle nuevamente la segunda instancia en dicho asunto, donde se respete, ésta vez, el debido proceso y el principio de la *no reformatio impejus*..

2.- De manera subsidiaria, solicito a usted dejar sin efecto alguno la sentencia del 04 de octubre de 2018, proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y, en su defecto, proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3.- Háganse las prevenciones de ley.

P R U E B A S:

I.- DOCUMENTALES:

A fin de que sea tenida como prueba me permito aportar la siguiente documentación:

1.- 2.- Copia simple de las sentencias del 15 mayo de junio de 2018 y del 04 de octubre de 2018.

II.- OFICIOS:

Ruego a usted oficiar al H. Tribunal Administrativo del Cesar, ubicado en la Carrera 14 con calle 14 esquina, piso 8, Edificio del palacio de Justicia en la ciudad de Valledupar (Cesar), a fin de que proceda con la remisión del expediente en forma, si fuere necesario o, en su defecto, remita copia autentica del mismo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a Ud. que con anterioridad no se ha hecho uso de ésta acción para éste mismo caso.-

NOTIFICACION, TRASLADO Y DIRECCIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o diagonal 18 a N 24 a- 19 Barrio Fundadores de Valledupar (Cesar).

La parte accionada funciona en el piso 8 del edificio del palacio de justicia de la ciudad de Valledupar (Cesar), ubicado en la Carrera 14 con calle 14 esquina.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente acción de tutela en el Art. 2, 11, 13, 23, 48, 49, 83, 86 y 228 de la Constitución Nacional, al igual que en el Decreto 2591 de 1.991.

DOCUMENTOS Y ANEXOS:

- 1.- Todos los relacionados en el capitulo de pruebas
- 2.- Dos (2) copias de la demanda una sencilla para el archivo y otra con sus anexos para el traslado.

Considerando apenas justa la presente acción de tutela y rogando se administre justicia en estricto derecho, donde el debido proceso y el principio de la *no reformatio in pejus* cobren su razón de ser, solicito a la H. Corporación enderezar el camino de la justicia, con la sentencia tutelada, despachando favorablemente la presente ACCION DE TUTELA.

Del H. Sr. Presidente, atentamente.

ALFIRDIS CARO C
ALFIRDIS CARO CEBALLOS.
C. C. No.49.553.308 de Curumani-Cesar.